



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2016-00461	JURISDICCION VOLUNTARIA	GLORIA NELLY VAHOS MACHADO	EDERNEY DE JESUS VAHOS MACHADO	22/12/2021	PONE INFROME EN CONOCIMIENTO
2	2018-00495	JURISDICCION VOLUNTARIA	COMISARIA DE FAMILIA DE LA CEJA	TERESA DE JESUS RIOS TORRES	23/12/2021	REANUDA PROCESO - DEJA SIN VALOR - INADMITE DEMANDA
3	2021-00190	VERBAL	CARLOS ALBERTO PANESSO SANTA	BLANCAINES PEREZ	20/12/2021	AUTORIZA RETIRO
4	2021-00267	VERBAL	CLARA ISABEL VALENCIA MUÑOZ	JUAN SEBASTIAN IDARRAGA TABARES	23/12/2021	RECHAZA DEMANDA
5	2021-00340	EJECUTIVO	MONICA JOHANA BOTERO TABARES	JOSE NELSON MARTINEZ OROZCO	23/12/2021	INADMITE DEMANDA
6	2021-00352	JURISDICCION VOLUNTARIA	YINETH JULIANA ALVAREZ BEDOYA Y JOVANY MONTOYA ECHEVERRI		23/12/2021	ADMITE DEMANDA
7	2021-00360	EJECUTIVO	DIANA MARCELA CASTRO HERNANDEZ	EDUES FERNANDO ACEVEDO VILLEGAS	23/12/2021	INADMITE DEMANDA
8	2020-00069	VERBAL	JORGE ALONSO RÍOS OSORIO	ANA MARÍA CARDONA CORREA	23/12/2021	REQUIERE

ESTADOS ELECTRÓNICOS 94

[HOY 24 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[* EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[ij01prfcej@ceja.cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:ij01prfcej@ceja.cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


JOSUÉ MAURICIO ARIZA GUARÍN
Secretario Ad-Hoc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto	No. 1344
Radicado	05376318400120210034000
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	MONICA JOHANA BOTERO TABARES
Demandado	JOSE NELSON MARTINEZ OROZCO
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá discriminar uno a uno, en el acápite de pretensiones, los conceptos por los que solicita que se libre mandamiento ejecutivo precisando el monto adeudado de cada cuota y el mes al que corresponde.
2. Deberá especificar en qué fecha fue realizado el pago parcial de 800.000 que indica en el hecho cuarto de la demanda.
3. Deberá corregir la fecha del título, pues en los hechos se dice que es una, y en la pretensión se dice otra totalmente diferente.
4. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.



5.

6.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f218bd8e91c8bd4871ff317e15b33a5f16a7db5bf276425c6fc0f82257b63296**

Documento generado en 23/12/2021 02:52:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1341
Radicado:	05376 31 84 001 2021 00267 00
Proceso:	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Clara Isabel Valencia Muñoz
Demandada:	Juan Sebastián Idárraga Tabares
Asunto:	Rechaza demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 3 de noviembre de 2021, notificado por estados 81 del 5 de noviembre de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de Filiación Extramatrimonial presentada por la señora CLARA ISABEL VALENCIA MUÑOZ, contra JUAN SEBASTIÁN IDÁRRAGA TABARES.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias sin necesidad de desglose, por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c02694ffe4905a0a97f7b3ec6f2b5c1d74ac8c044e58d2276a2f58ee0815599**
Documento generado en 23/12/2021 03:04:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La Ceja, Veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERL.	1345
PROCESO	VERBAL DIVORCIO
RADICADO	053763184001 -2020-00069-00
DEMANDANTE	JORGE ALONSO RÍOS OSORIO
DEMANDADO	ANA MARÍA CARDONA CORREA
DECISIÓN	REQUIERE

Teniendo en cuenta que el pasado 13 de octubre del corriente año, se celebró audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual fue suspendida a petición de las partes, quienes manifestaron que estaban cerca de alcanzar un acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones de la demanda; el despacho requiere a las partes, a fin de que informe por conducto de sus apoderados, si llegaron a un acuerdo sobre la demanda o si por el contrario, es necesario continuar con el trámite procesal del mismo y convocar a la continuación de la audiencia inicial suspendida.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ef45ea274257195057968b00c7c193fc2581375ce4629fd566c016ee4080a3**

Documento generado en 23/12/2021 04:16:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
La Ceja, Veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Providencia	1323
Proceso	Verbal
Radicado No.	05376 31 84 001 2021 00190 00
Demandante	CARLOS ALBERTO PANESSO SANTA
Demandado	BLANCA INES PEREZ
Asunto	AUTORIZA RETIRO

Visto el memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, esta Judicatura encuentra, a la luz del artículo 92 del C.G.P., procedente lo solicitado, pues no se encuentran notificados los demandados, razón por la cual se autoriza el retiro de la demanda y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar.

Igualmente, debido a que no hay constancia de que la medida cautelar se haya perfeccionado, no se condenará al demandante al pago de perjuicios.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abecf92ee7dbf6cc6d907793b7fa129596603c16824084d7bac62fd16816a8d**
Documento generado en 23/12/2021 02:51:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

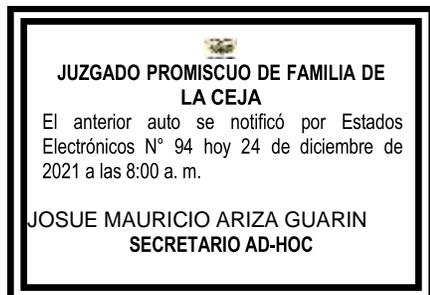
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto	No. 1345
Radicado	05376318400120210036000
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	DIANA MARCELA CASTRO HERNANDEZ
Demandado	EDUES FERNANDO ACEVEDO VILLEGAS
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá discriminar uno a uno, en el acápite de pretensiones, los conceptos por los que solicita que se libre mandamiento ejecutivo precisando el monto adeudado de cada cuota y el mes al que corresponde.
2. Deberá especificar en qué fechas fueron realizados los pagos parciales que indica en el hecho cuarto de la demanda.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9aef37e4305f9acdbc4ab74bd607e266754236f1b0860e7c388c639e816ae4**
Documento generado en 23/12/2021 02:54:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 1342
Radicado	053763184001-2021-00352- 00
Proceso	Divorcio mutuo acuerdo
Interesados	YINETH JULIANA ALVAREZ BEDOYA y JOVANY MONTOYA ECHEVERRI
Asunto	Admite

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 21 y 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de **DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO** por mutuo acuerdo, instaurada por los señores **YINETH JULIANA ALVAREZ BEDOYA** y **JOVANY MONTOYA ECHEVERRI**.

SEGUNDO: Téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y en oportunidad serán valoradas.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **ANDRES FELIPE ARTEAGA CORREA** con T.P. 176.052 del C. S de la J., para que represente a los solicitantes en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a356b601d17b1f2dee8d576570e03bf7a1ad98168eca009a367390b9381337b**

Documento generado en 23/12/2021 02:53:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo interlocutorio	No. 0175
Radicado	0537631840012018-0049500
Proceso	Jurisdicción Voluntaria - Interdicción
SOLICITANTE	COMISARIA DE FAMILIA DE LA CEJA
Presunto incapaz	TERESA DE JESUS RIOS TORRES
Asunto	Reanudo proceso – deja sin valor autos – inadmite demanda

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1,2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VULUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la COMISARIA DE FAMILIA DE LA CEJA en interés de TERESA DE JESUS RIOS TORRES.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos,

por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021, fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normatividad con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

sobrevenida y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la precitada ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso acumulado de Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por discapacidad mental absoluta que promueve la COMISORIA DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, en interés de la señora TERESA DE JESUS RIOS TORRES, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 28 de diciembre de 2018 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNATRIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la COMISORIA DE FAMILIA DE LA CEJA en interés de la señora TERESA DE JESUS RIOS TORRES.

TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1. ADECUARÁ la demanda, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 y s.s., del CGP, al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular de los actos jurídicos, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
3. SEÑALARÁ si la persona titular de los actos jurídicos, se encuentran en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de los apoyos.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judicial, anexando el informe de valoración de apoyos

realizada al titular de los actos jurídicos, ya sea por una entidad pública o privada.

5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a los titulares del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquellos; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar las pretensiones que se pretenden incoar.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Código de verificación: **d95da87a16fd74236e2e4e45574cbe9aabfd07cf1d9e57c0a8c4ca53189e013**

Documento generado en 23/12/2021 02:50:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Providencia	No. 1316
Radicado	0537631840012016-00461-00
Curador	GLORIA NELLY VAHOS MACHADO
Interdicto	EDERNEY DE JESUS VAHOS MACHADO
Proceso	Interdicción
Asunto	Pone informe en conocimiento

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, el informe rendido por la señora GLORIA NELLY VAHOS MACHADO, con relación a los ingresos, egresos, gastos de manutención y cuidado del interdicto EDERNEY DE JESUS VAHOS MACHADO, en su calidad de curadora; lo anterior, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14dbc5b02d1a4f08d8ff3afe3f6775b6be233f2830842e72dc312f5c8709088**

Documento generado en 23/12/2021 02:50:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>